



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2714

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2105/1993

Boletín Oficial: 30/12/1993 - Nú: 3125

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del impuesto inmobiliario establecido por la ley n° 1622 y su decreto reglamentario n° 648/82, modificado por el decreto n° 150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 1.700	\$ 14	-.-	-.-
\$	1.701 a 8.000	\$ 14	10 %	\$ 1.700
\$	8.001 a 75.000	\$ 77	14 %	\$ 8.000
	más de \$ 75.000	\$ 1.015	18 %	\$ 75.000

d.2) Inmuebles subrurales: sobre valor tierra, alícuota 8,5 % (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 % (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20

b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00

c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00

d) Inmuebles subrurales \$ 60,00

e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el impuesto inmobiliario determinado conforme a la presente ley para el corriente ejercicio, en hasta un doce por ciento (12%) en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 13 y 14 de la ley n° 1622, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13: Están exentos del impuesto, además de los "casos previstos por leyes especiales, los inmuebles de "propiedad o posesión con boleto de compra-venta, tenencia o adjudicación, que se encuentren a nombre de:

" 1) Estado nacional, provincial y municipal, sus " dependencias, reparticiones autárquicas y des " centralizadas. No se encuentran comprendidos en " esta disposición los inmuebles de los organismos " o empresas del Estado que ejerzan actos de co



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- " mercio o industria y los inmuebles incluidos en
" las situaciones definidas en el artículo 1º, incisos b) y c) de la ley n° 1622.
"
- " 2) Tenedores con permiso precario de ocupación de
" inmuebles fiscales rurales.
- " 3) Corporaciones religiosas, templos destinados al
" culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos, excluidas las parcelas sin mejoras.
"
- " 4) Asociaciones civiles con personería jurídica con
" fines de asistencia social, deportivos, salud
" pública, beneficencia, culturales, enseñanza e
" investigación científica; las entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia,
" que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutuales, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios.
"
- " 5) Contribuyentes que los hayan cedido para ser
" utilizados exclusivamente para los siguientes
" fines, siempre y cuando el uso sea otorgado a
" título gratuito:
- " Establecimiento de enseñanza, de investigación científica, deportes y fomento rural,
" servicios de salud pública y asistencia social, comisiones de fomento, bomberos voluntarios, bibliotecas públicas y actividades culturales.
"
- " 6) Todo responsable del impuesto que se halle habiendo y/o explotando personalmente el inmueble y su valuación fiscal no exceda la cantidad que fije la Ley Impositiva, siempre y cuando sea único inmueble.
- " 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mínimo para la Provincia de Río Negro, que sean utilizados por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.
- " 8) Toda persona con grado de incapacidad laboral de cincuenta por ciento (50 %) o más, certificado por autoridad del Consejo Provincial del Discapacitado (inciso g), artículo 6o, ley 2055), cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, que sean utilizados por el propio beneficiario como casa-habitación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" tación, de ocupación permanente y que constituya
" su único inmueble.

" 9) Dominio público afectado al uso especial de ce-
menterios.

" 10) Los locatarios y tenedores de viviendas oficiales
" que las estén ocupando por el cargo o función que
" cumplan en el Estado nacional, provincial, muni-
" cipal o entidades autárquicas.

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el ar-
"tículo 13, se otorgarán a partir de la fecha de su so-
"licitud y dejarán de aplicarse a partir de la fecha en
"que desaparezca tal situación".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir
del 1° de enero del año 1994.

Artículo 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar el
texto ordenado de la ley n° 1622 del impuesto
inmobiliario, dentro de los noventa (90) días de publicación
de la presente.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-